



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1477-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1549-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1549-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADOS** : MINERA RÍO MOSNA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTRELLA DEL NORTE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LLATA, PROVINCIA DE HUAMALIES  
Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 28 de noviembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1243-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos presentados por el administrado; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 9 de septiembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Estrella del Norte", de titularidad de Minera Río Mosna S.A.C. (en adelante, **Mosna**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 494-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>, Informe N° 450-2015-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Complementario**)<sup>3</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 080-2016-OEFA/DS del 9 de febrero de 2016<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Mosna habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1736-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de octubre del 2016<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), notificada al administrado el 9 de febrero del 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Mosna, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 15 marzo del 2017 Mosna presentó sus descargos al inicio del PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20508636891.

<sup>2</sup> Páginas 7 al 216 del Informe N° 494-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 7 del Expediente N° 1549-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>3</sup> Páginas 1 al 114 del Informe N° 450-2015-OEFA ubicado en el disco compacto que obra a folios 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 8 al 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 42 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1477-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1549-2016-OEFA/DFSAI/PAS

5. El 27 de noviembre de 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1243-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folios 47 al 51 del Expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. En el numeral 7.2 "ACTIVIDADES DE CIERRE" del Capítulo VII "PLAN DE CIERRE Y POST CIERRE" de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Estrella del Norte"<sup>11</sup> (en adelante, **DIA Estrella del Norte**), se precisó que en aquellos casos en los cuales los sondajes presentaran agua artesiana, estos serán obturados antes de retirar el equipo de perforación, siguiendo el procedimiento previsto para ese supuesto, consistente en vaciar el material de obturación hasta que su nivel esté a un metro por debajo de la superficie de la tierra, para que una vez contenido el flujo se instale la obturación no metálica a un metro.

10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, durante la supervisión regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que los sondajes de perforación de las plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas UTM

<sup>11</sup> Aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 014-2009-MEM-AAM del 7 de mayo del 2009 (Páginas 131 a 136 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente), cuya parte pertinente se cita a continuación:

**"PLAN DE CIERRE Y POST CIERRE**

(...)

**7.2 Actividades de Cierre**

**7.2.1. Plataformas**

**Cierre de Taladros**

*Para el cierre de taladros, se seguirán los procedimientos establecidos en la Guía Ambiental de Exploración de Yacimientos Minerales del Perú.*

**Retiro de Tuberías**

*Todas las tuberías de revestimiento o tuberías de anillo se retirarán o cortarán al menos a 60 cm por debajo de la superficie.*

(...)

**Cuando se encuentra Agua Artesiana**

*Los pozos se obturarán antes de retirarse el equipo de perforación. Se vaciará el material de obturación hasta que el nivel del material este 1m por debajo de la superficie de la tierra. Una vez contenido el flujo, se instalará una obturación no metálica a 1m, se rellenará y apisonará el metro final de cortes, y finalmente se procederá con el cierre de la plataforma."*

*(Subrayado agregado)*

<sup>12</sup> Páginas 59 al 62 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



WGS 84 N-8 936 057, E-277 855 y N-8 935 648, E-277 541 no habrían sido obturados<sup>13</sup>.

12. En el Informe de Supervisión<sup>14</sup> y el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que no se habría cumplido con obturar los sondajes ubicados en las plataformas con coordenadas UTM WGS 84 N8 936057, E277855 y N8935648, E 277541, toda vez que de estos afloraba agua sin control, la cual discurría aguas abajo, hacia la laguna Lucia.

### III.2. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. En el sub numeral 4.3.2 "Almacén de Muestras de Perforación", numeral 4.3 "MODIFICACIÓN DE INSTALACIONES AUXILIARES" del Capítulo IV "Descripción del Proyecto" de la modificación de la DIA Estrella del Norte<sup>16</sup>, se estableció la obligación de desmantelar el almacén de testigos siguiendo el procedimiento descrito en el instrumento de gestión ambiental consistente en la escarificación de la superficie con la finalidad de favorecer la revegetación. En caso se verifique que se ha producido la contaminación del suelo, este será removido y tratado como residuo peligroso.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión detectó que: *"En la zona contigua a la bocamina 8'x 7 (pasivo) (coordenadas UTM WGS 84 N-8 935 747, E-278 489), se constató un almacén de testigos con cajas de muestras, que no ha sido desinstalados como parte del cierre final del proyecto de exploración"*<sup>18</sup>.

<sup>13</sup> Ver Hallazgos N° 01 y N° 02 (Páginas 15 a 17 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente) y fotografías N° 9, 13, y 20 ubicadas en las páginas 97, 101 y 107 del informe antes citado.

<sup>14</sup> Páginas 15 al 17 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folios 7 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>16</sup> Aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 044-2009-MEM/AAM del 2 de noviembre de 2009 (Página 141 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente), cuyo extracto pertinente, es el siguiente:

**"4.3. MODIFICACIÓN DE INSTALACIONES AUXILIARES**

**4.3.2 Almacén de Muestras de Perforación**

*Se implementarán 2 áreas con madera y techo de calamina donde se almacenarán los testigos procedentes de las perforaciones para su posterior medición y logueo hasta su traslado al laboratorio correspondiente.*

(...)

**7.2 ACTIVIDADES DE CIERRE**

**7.2.2 Instalaciones Auxiliares**

**Almacenes**

(...)

*Los almacenes serán desmantelados, retirando todo el material del área después de ello se verificará si se tienen suelo contaminados con algún insumo, de ser así se retirará dicho material y se manejará como residuo peligroso. Se escarificará la superficie a fin de favorecer la revegetación.*

(...)"

(Subrayado agregado)

<sup>17</sup> Páginas 59 al 62 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>18</sup> Ver Hallazgo N° 03 (Páginas 17 y 18 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente) y fotografía N° 31 ubicadas en la página 119 del informe antes citado.



15. En el Informe de Supervisión<sup>19</sup> y el ITA<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que no se habría cumplido con el compromiso antes mencionado, toda vez que el almacén de testigos no ha sido desmantelado, permaneciendo cajas apiladas con muestras de perforación, incumpliendo lo previsto en el instrumento de gestión ambiental.

### III.3. Hecho imputado N° 3

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

16. En el numeral 7.2 “ACTIVIDADES DE CIERRE” del Capítulo VII “PLAN DE CIERRE Y POST CIERRE” de la DIA Estrella del Norte<sup>21</sup>, se estableció la obligación de rehabilitar el área donde se ubicaba el campamento del proyecto de exploración minera “Estrella del Norte” después de concluir las actividades de exploración para lo cual se debía retirar las capas de concreto construidas, escurificando la superficie favoreciendo la revegetación de la misma, este proceso además señalaba la obligación de retirar piedras, troncos, malezas y otros elementos indeseables hasta lograr una superficie uniforme, procediendo luego a la colocación de suelo orgánico para la siembra de “ichu”.

b) Análisis del hecho imputado

17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que, *El área del campamento, ubicado en las coordenadas UTM WGS 43 N-8 935 730, E-278029, no se encontraba escurificada ni revegetada, toda vez que el suelo estaba cubierto con un tabladillo y otra parte con capas de concreto. Además, a un costado se aprecia la construcción de un lavadero de cemento.*<sup>22</sup>

<sup>19</sup> Páginas 17 al 18 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folios 7 del Expediente.

<sup>20</sup> Páginas 1 al 6 del Expediente.

<sup>21</sup> Página 19 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente, cuya parte pertinente, se cita a continuación:

**“VII PLAN DE CIERRE Y POST CIERRE**

(...)

**7.2 ACTIVIDADES DE CIERRE**

(...)

**7.2.2. Instalaciones necesarias**

(...)

**Campamento:**

Se retirarán las carpas y posteriormente las capas de concreto construida.

Se escurificará la superficie a fin de favorecer la revegetación”.

(...)

El procedimiento con fines de revegetación será el siguiente:

- Preparación de las superficies, retiro de las piedras, troncos, malezas y otros materiales indeseables. Nivelación de las superficies evitando la presencia de cárcavas o abultamiento, hasta lograr una superficie uniforme.
- Colocación del suelo orgánico, el material que fue removido y almacenado durante la etapa de construcción servirá como suelo orgánico en este proceso. El material se extenderá utilizando métodos manuales para cubrir uniforme al área, con un espesor de 0.20 m.
- Siembra de especies, sobre la superficie de talud y siguiendo las curvas de nivel, se utiliza el “ichu” en las actividades de revegetación de manera individual o a través de champa”.

(Subrayado agregado)

<sup>22</sup> Ver Hallazgo N° 04 de gabinete (Páginas 18 y 19 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente) y fotografía N° 22 ubicadas en la página 109 del informe antes citado.





18. En el informe de Supervisión<sup>23</sup> y el ITA<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que Mosna, no habría cumplido con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el área donde se instaló el campamento no ha sido escarificada ni revegetada.

#### IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

19. Mosna en su escrito de descargos, señala que no es titular del proyecto de exploración Estrella del Norte, toda vez que mediante Contrato de Cesión Minera y Opción de Transferencia, elevado a escritura pública con fecha 30 de diciembre del 2008, Mosna otorgó en favor de Compañía Minera Milpo S.A.A (en adelante **Milpo**), una cesión minera y opciones sucesivas de transferencia de los derechos mineros de los que Mosna es titular, entre las que se encontraba la concesión minera "Estrella del Norte" (código único N° 09011850X01), materia de supervisión.
20. Asimismo, menciona que de conformidad con lo establecido por el artículo 166° del TUO de la Ley General de Minería, el cesionario se sustituye por medio del contrato de cesión minera en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.
21. Agrega que, durante la vigencia del contrato de cesión antes mencionado, Milpo realizó trabajos de prospección y exploración, contando para tal efecto con la Constancia de Aprobación Automática N° 014-2009-MEM-AAM de fecha 27 de abril del 2009, modificada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 044-2009-MEM/AAM de fecha 2 de noviembre del 2009 respecto de su Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
22. Refiere, que mediante Carta Notarial de fecha 7 de marzo del 2017 (cuya copia adjuntó al escrito de descargos), ha procedido a correr el traslado correspondiente a Milpo, con la finalidad que en su calidad de entidad responsable, sea quien asuma la realización y cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral.
23. Al respecto, la SDI mediante el Informe Final de Instrucción en la Sección IV realizó el análisis de la alegación realizada por el administrado, concluyendo lo siguiente:
- I. De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera Estrella del Norte (en adelante, **DIA Estrella del Norte**), aprobado por Constancia de Aprobación Automática N° 0014-2009-MEM-AAM del 7 de mayo del 2009<sup>25</sup>, modificada por Constancia de Aprobación Automática N° 044-2009-MEM-AAM del 2 de noviembre del 2009<sup>26</sup>, el proyecto de exploración Estrella Norte se desarrollaría en las concesiones mineras Estrella del Norte, Don Augusto, Enrique Dos Mil Uno y Dorita Dos Mil Uno<sup>27</sup>, a favor de Milpo.



<sup>23</sup> Páginas 18 y 19 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folios 7 del Expediente.

<sup>24</sup> Páginas 1 al 6 del Expediente.

<sup>25</sup> Páginas 131 al 136 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>26</sup> Páginas 141 al 147 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>27</sup> Página 142 del Informe de Supervisión (Ver Ficha Resumen de la Modificación del Proyecto Estrella del Norte, sección Derechos Mineros).



- II. En ese sentido, para el desarrollo de actividades de exploración minera, Milpo, debía contar previamente con el instrumento de gestión ambiental minera y el título de la concesión o concesiones mineras sobre la cuales se desarrollará el proyecto, sea a título propio o adquirido a través de un contrato de cesión minera, de conformidad a lo señalado en el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM<sup>28</sup> (en adelante, **RAAEM**).
- III. De la consulta realizada el 17 de octubre del 2017 en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT<sup>29</sup> del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se advierte que mediante Título N° 00068651 del 29 de enero del 2009<sup>30</sup>, se registra el Contrato de Cesión con Opción Minera<sup>31</sup> que celebraron de una parte Mosna como cedente y de otra Milpo como cesionario, respecto de los siguientes derechos mineros:

*Relación de derechos mineros registrados mediante Título N° 00068651*

Derecho Minero	Asiento	Partida	Provincia
ALICIA DOS MIL UNO	06	02032066	HUARI
DON AGUSTO	11	02029081	HUARI
DORITA DOS MIL UNO	06	02032886	HUARI
ECLIPSE 94	08	02032979	HUARI
ENRIQUE DOS MIL UNO	08	02032885	HUARI
ECLIPSE DOS MIL DOS	05	11639562	HUARI
ESTRELLA DEL NORTE	08	02027810	HUARI
PATRICIA DOS MIL UNO	06	02032887	HUARI
VIEJO BROMLEY	08	02028574	HUARI

Fuente: SUNARP, folio 46 del expediente

28

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

**Artículo 7.- Obligaciones del titular**

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

- El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento.
- Las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.
- El derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente. (...)"

29

Consulta al SIDEMCAT: <http://www.ingemmet.gob.pe/sidemcat#> , Folio 169 del Expediente Minero Electrónico

30

Folio 46 del Expediente.

31

**Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM**

**"CAPITULO IV**

**CONTRATO DE CESION MINERA**

**Artículo 166.-** El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.

El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente".



- IV. Asimismo, mediante Título N° 00552802<sup>32</sup> del 1 de julio del 2011, se registra la Resolución del Contrato de Cesión Minera y Opción de Transferencias Sucesivas que celebraron Mosna y Milpo, respecto de los derechos mineros indicados en el párrafo precedente, entendiéndose que a partir de esa fecha, dichas concesiones mineras retornan al titular que es Mosna.
- V. De otro lado, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAM**), otorgó a favor de Milpo la Constancia de Aprobación Automática N° 0014-2009-MEM-AAM del 7 de mayo del 2009, modificada por Constancia de Aprobación Automática N° 044-2009-MEM-AAM del 2 de noviembre del 2009, respecto a la DIA para desarrollar actividades de exploración en el Proyecto "Estrella del Norte"<sup>33</sup>, las cuales se desarrollarían en las concesiones mineras Estrella del Norte, Don Augusto, Enrique Dos Mil Uno y Dorita Dos Mil Uno<sup>34</sup>, cedidas por Mosna a favor de Milpo, según lo desarrollado anteriormente.
- VI. En ese sentido, Mosna habría cedido a favor de Milpo, los derechos mineros citados en los títulos registrales, dentro de los cuales se encontraban las concesiones mineras sobre las que se desarrollaría el proyecto de exploración "Estrella del Norte", y por lo tanto, es Milpo el titular de este proyecto minero.
- VII. Asimismo, Milpo, en calidad de titular de la actividad minera del proyecto de exploración Estrella Norte y de conformidad con lo establecido en el artículo 17° del RAAEM<sup>35</sup>, mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2009<sup>36</sup> procedió

<sup>32</sup> Página 199 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folios 7 del Expediente.

<sup>33</sup> De conformidad con lo establecido en el Artículo 30° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (...)

**Artículo 30.- DIA sujeta a procedimiento de aprobación automática**

*La solicitud de aprobación de la DIA está sujeta a un procedimiento de aprobación automática, debiendo el titular de la misma, cumplir con todos los requisitos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, así como en los Términos de Referencia Comunes que apruebe dicha autoridad, caso contrario, se tendrá por no presentada.*

*Junto con la solicitud, el representante legal del titular presentará el formato de Declaración Jurada referido en la Ley N° 29060 con la finalidad de hacer valer la aprobación automática de la DIA ante ella o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de su solicitud. Sin perjuicio de ello, el titular podrá solicitar mediante la misma Declaración Jurada, una Constancia de Aprobación Automática de la DIA, la cual será otorgada en un plazo no mayor de 5 días hábiles. La DIA aprobada está sujeta a fiscalización posterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*La presentación de la Declaración Jurada señalada en el párrafo anterior, implica el reconocimiento de fiel cumplimiento de los Términos de Referencia para la elaboración de la DIA, así como el compromiso del titular de cumplir con las medidas de protección ambiental establecidas en el presente Reglamento y en la DIA presentada.*

<sup>34</sup> Página 142 del Informe de Supervisión (Ver Ficha Resumen de la Modificación del Proyecto Estrella del Norte, sección Derechos Mineros).

**Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**

(...)

**Artículo 17.- Informe sobre actividades de exploración**

*El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.*

**Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración.**

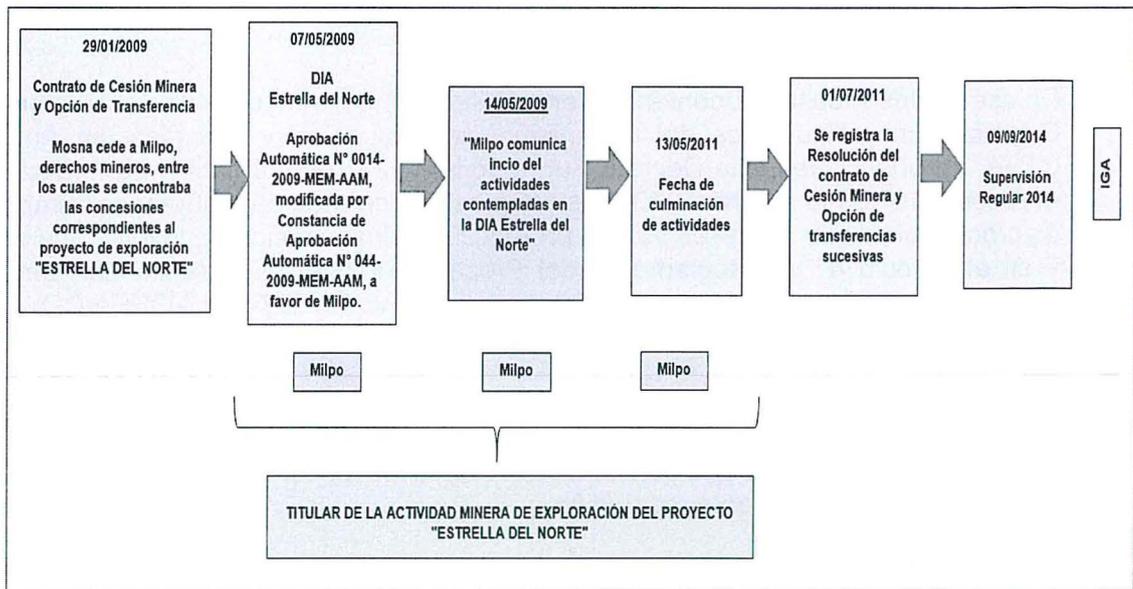
<sup>36</sup> Página 187 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



a presentar ante la DGAAM, la comunicación respecto al inicio de la ejecución de las actividades de exploración minera contempladas en la DIA Estrella del Norte.

VIII. Para un mejor entendimiento, en la siguiente línea de tiempo se grafica la cesión de las concesiones mineras sobre las cuales se desarrollaría el proyecto Estrella del Norte y de la titularidad del Proyecto de Exploración "Estrella del Norte":

Línea de tiempo respecto de la cesión de las concesiones y titularidad del Proyecto de Exploración "Estrella del Norte"



Elaboración: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos.

IX. En ese sentido, Milpo es el titular de la actividad minera de exploración del Proyecto Estrella del Norte y como tal se encuentra obligado a cumplir todas las obligaciones y medidas debidamente aprobados en su instrumento de gestión ambiental referido en los párrafos precedentes.

X. Se advierte que el instrumento en mención tiene un período de ejecución de veinticuatro (24) meses dentro de las que se encontraban incluidas las actividades de cierre y post cierre<sup>37</sup>. Por tanto, considerando que las actividades del proyecto de exploración "Estrella del Norte" se iniciaron el 14 de mayo del 2009, en virtud del cronograma de la DIA Estrella del Norte y su modificatoria, las actividades debieron haber culminado el 13 de mayo del 2011<sup>38</sup>, esto significa que los componentes del mencionado proyecto, debían haberse cerrado conforme a lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental asumido por Milpo.

24. En virtud a los argumentos señalados líneas arriba por la SDI en la sección IV del Informe Final - que forma parte de la motivación en la presente Resolución - concluyó que Milpo, conforme a lo establecido en la DIA Estrella del Norte, es el responsable de dar cumplimiento a todas las obligaciones contenidas en la misma, toda vez que de los documentos que obran en el expediente y de acuerdo a las consideraciones antes citadas se constata que la titularidad del proyecto de

<sup>37</sup> Página 127 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1477-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1549-2016-OEFA/DFSAI/PAS

exploración minera Estrella del Norte, recaería en Milpo; recomendando a la Autoridad Decisora archivar el presente PAS.

25. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en la sección IV del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia, determina que corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado con Mosna.**
26. Cabe indicar que lo resuelto no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Minera Río Mosna S.A.C.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Minera Río Mosna S.A.C.** para presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a **Minera Río Mosna S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA